



# GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes. particulares..... 1 peso.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3. En PROVINCIAS.—En casa de los responsables de dicho periódico. Un número suelto..... UN REAL.	En provincias.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes. particulares..... 2 Rs. franco de porte.

## 1.ª SECCION. REALES ORDENES.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 121.—Excmo. Sr.—**Vistas las comunicaciones que dirigió V. E. á este Departamento con fechas 1.º y 26 de Junio de 1861 sobre la necesidad de reformar varios artículos del reglamento para la represion de juegos prohibidos en esas Islas aprobado por S. M. en 4 de Abril de dicho año, y de conformidad la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por las Secciones de Ultramar, de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto que es el que deberá observarse en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1863.—*Miraflores*.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Julio de 1863.—Cúmplase, circúlese y publíquese en la *Gaceta*.—*ECHAGÜE*.

### REGLAMENTO QUE SE CITA.

*Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Reglamento para la represion de juegos prohibidos en las Islas Filipinas.*

#### ARTICULO 1.º

Se prohíben todos los juegos de suerte y azar ó en que intervenga envite, sea cual fuere su denominacion y sean cuales fueren el lugar, los instrumentos, modo y forma en que se jueguen. Los infractores de este artículo sufrirán por la primera vez una multa que no bajará del minimum establecido para el tributo, ni excederá de cincuenta pesos, segun las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho, la posibilidad de los penados, la entidad del interés que se juegue y demás consideraciones, quedando á los jueces la facultad prudencial de fijar la suma dentro de dicha escala. Los reincidentes por primera vez ó de segunda infraccion, sufrirán doble multa en su grado máximo, y á la tercera infraccion se les impondrá la pena de destierro de seis á doce meses.

El inquilino de la casa en que se verificase el juego sufrirá doble pena que los jugadores por la primera y segunda vez y será sugeto tambien á formacion de causa por la tercera, para los efectos que señala el párrafo anterior siempre que fuere hallado en la pieza donde se verifique la aprehension ó aparecieren presunciones racionales de que era sabedor del hecho.

El propietario de la casa sufrirá igual pena que los inquilinos, cuando la tuviese alquilada á un tatur con destino esclusivo al juego.

#### ARTICULO 2.º

Se prohíbe que en las tiendas de vino, casas de villar, figones, calanderias y cualquiera otra tienda ó lugar público haya juego, aun de los no comprendidos en el artículo anterior, y los que se aprehendieren jugando serán castigados con la multa de un peso por la primera vez, dos por la segunda y cinco por la tercera, su-

friendo los inquilinos por el mismo orden las de dos, cinco y diez pesos, quedando al arbitrio de la autoridad, en el último caso, el hacer cerrar la tienda ó establecimiento.

#### ARTICULO 3.º

Se prohíbe á los artesanos y jornaleros de todas clases, jugar aun á juegos permitidos en los dias de labor desde las seis hasta las doce de la mañana, desde las dos hasta las seis de la tarde y despues de las diez de la noche, bajo las mismas penas detalladas en el artículo anterior.

#### ARTICULO 4.º

Los que sirvan de espías ó atalayadores para impedir que la autoridad aprehenda infraganti á los jugadores, serán castigados con igual multa que estos y con dos meses de trabajos públicos por la primera vez y tratados como vagos reincidentes á la segunda.

Se declaran nulos y de ningun valor los créditos y obligaciones procedentes de juegos en que se infrinjan los artículos anteriores.

#### ARTICULO 5.º

Se declaran mal adquiridas las cantidades ó efectos ganados al juego en los casos de que se habla en el artículo precedente, y se autoriza á los que los hubieren perdido ó puedan tener interés en su devolucion para reclamarlas en juicio dentro de los seis meses inmediatos.

#### ARTICULO 7.º

Se declaran nulos los créditos ú obligaciones excedentes de cincuenta pesos que procedan de los juegos permitidos en este Bando.

#### ARTICULO 8.º

Todas las multas establecidas en los precedentes artículos, se entenderán dobles cuando los contraventores sean eclesiásticos, empleados civiles ó militares, ó personas de notable carácter.

#### ARTICULO 9.º

La mancomunidad de la multa por infraccion de las disposiciones de este Bando se entenderá entre el inquilino de la casa y jugadores de cada partida, pagando los solventes por los insolventes hasta la mitad de la multa que á estos últimos haya sido impuesta.

La equivalencia entre la pena pecuniaria y la corporal sera á razon de un dia de prision por cada peso.

#### ARTICULO 10.

Los militares, eclesiásticos y empleados que no satisfagan la pena pecuniaria que les fuere impuesta, sufrirán la corporal en la Fuerza ó prision propia de su respectivo estado. A los individuos de tropa que concurren á los espresados juegos, aunque no resulte que hayan tomado parte en ellos, se les impondrá por primera vez la pena de un mes de prision con destino á la limpieza del cuartel; por la segunda dos meses, y los reincidentes de tercera serán puestos en consejo de guerra ordinario y sentenciados desde luego por via de correccion á presidio por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño, todo con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre de 1779.

#### ARTICULO 11.

Los nombres de todas las personas que fueren penadas por juegos prohibidos, sin distincion de clases, se insertarán en los periódicos de la Capital, fijándose tambien una lista de ellas en los parages públicos de la provincia donde hubiere tenido lugar la infraccion del Bando. Esta parte de la pena podrá redimirse presentando el infractor en papel de multas una cantidad dupla de la que en su grado máximo le hubiese podido corresponder, sin la mancomunidad espresada en el artículo 9.º

Siendo eclesiásticos ó empleados con Real nombramiento, así civiles como militares, se dará cuenta además al Gobierno de S. M. en la primera reincidencia.

#### ARTICULO 12.

Todos los Gefes de provincia y distrito, a quienes compete la persecucion de los juegos prohibidos, llevarán un libro en que por orden al su oficio y las penas que se imponen, puesto, haciendo constar si son ó no reincidentes. Para que tenga esto lugar con la debida exactitud, los jueces que entendieren en las diligencias, una vez dictada y consentida providencia, les pasarán nota espresiva de los penados por cada infraccion, tomada del libro que se llevará tambien en el juzgado. En las provincias de Manila é Iloilo solo los respectivos Alcaldes mayores primeros entenderán como jueces en las infracciones de este Reglamento.

Á los jueces compete así mismo remitir al Gobierno Superior Civil, para su insercion en la *Gaceta*, las relaciones nominales de jugadores, señalando los que hubiesen redimido esta parte de la pena en la forma del artículo anterior para que se omitan sus nombres en la publicacion.

#### ARTICULO 13.

Se deroga todo fuero para los efectos de allanar y sorprender las casas en que se juegue, instruir las justificaciones sumarias de las contravenciones á este Bando, y hacer efectivas las penas que por él se imponen, si pueden ser satisfechos en el acto.

#### ARTICULO 14.

En las contravenciones de este bando, se procederá por denuncia ó de oficio, debiendo los jueces practicar todas las diligencias conducentes á la averiguacion del hecho, sin admitir á los denunciados otra prueba que las coartadas que produzcan precisamente al recibirles sus declaraciones y justifiquen sin salir del lugar en que se celebra el juicio, ni interrumpirle, á no ser por circunstancias que los jueces apreciaren debidamente. Sin demora se hará entrega de lo actuado al Ministerio Fiscal á quien siempre se oirá en esta clase de juicios, para que acuse y pida la aplicacion de la ley ó la ampliacion que crea conveniente, y verificado, se dictará providencia absolviendo ó condenando, segun estime procedente, lo que en seguida se hará saber á los interesados, estampándose si se conforman ó apelan para ante la Real Audiencia. En este último caso, excediendo la condena de cien pesos, y afianzando el apelante dentro de segundo dia por doble cantidad, se remitirá el expediente por el Juez á dicho Superior Tribunal, acompañando el informe que estime

oportuno para justificar su resolucio. Tambien podran los fiscales interponer el recurso de apelacion, en la forma que queda prevenido, de las resoluciones que pronunciasen los Jueces. El Tribunal en vista de lo que resulte y teniendo por parte en las apelaciones al Fiscal de S. M. proveera lo que estime justo, y devolvera el expediente al inferior para la ejecucion de lo que mandare. Siempre, los que resulten condenados lo seran tambien, a prorrata de sus condenas, en las costas que se hubieren causado; y si alguno de ellos fuere insolvente, seran responsables mancomunadamente los demas, en la forma y proporcion establecida en el articulo 9.º

#### ARTICULO 15.

Toda persona que en cualquier concepto haya de comparecer a un juicio de esta clase lo hara con la sola citacion del Juez que lo instruya sin necesidad de previo permiso de sus gefes si fuese aforado, y sin perjuicio de avisar a este por el Juzgado haberse dado el orden para su presentacion.

#### ARTICULO 16.

Podran los justicias allanar las casas en que crean poder verificar la aprehension real, sin formal denuncia o justificacion previa. La prudencia de las autoridades y su amor a la causa publica, les dictaran los casos en que daban proceder de este modo.

#### ARTICULO 17.

En los casos de aprehension real, el Juez hara estender un acta formal y circunstanciada de ella con espresion de los concurrentes a la aprehension y de los aprehendidos, instrumentos o efectos de juego que hubiere hallado y dinero existente en poder de cada uno. Esta acta se firmara por todos; y en seguida, no necesitandose mayor averiguacion, exigira a los transgresores las multas que quedan señaladas para castigo de las primeras faltas, reservandose aumentarlas respecto a los que fueren reincidentes, y sin perjuicio de lo demas prevenido en el articulo 14.

#### ARTICULO 18.

Bastara para proceder a la instruccion de la causa por la autoridad el registro de una casa, se tarde mas tiempo del que parezca indispensable para abrir sus puertas; que entre estas las haya de escape o en mas numero del acostumbrado; que se hallen reunidas muchas personas o sean estas sospechosas, sin explicar uniforme y separadamente en el acto de la sorpresa el objeto de la reunion; que no manifieste el dueño o inquilino el permiso que haya obtenido de la autoridad para celebrarla; que se advierta la ocultacion o fuga de alguno de los concurrentes, o cualquiera otra circunstancia de donde puedan inferirse razonables presunciones.

#### ARTICULO 19.

La espresada autoridad debera tomar antes de todo, nota de los nombres, residencia, destino u ocupacion de los que aparezcan presuntos infractores de este bando, y siempre que resulte que algun individuo hubiere faltado a la verdad en este punto, sera procesado como reo de falsedad y como ocultador y auxiliador de delinquentes.

#### ARTICULO 20.

Todos son hábiles para denunciar las infracciones de este bando dentro del mes de haberse cometido.

#### ARTICULO 21.

Los denunciadores, no siendo transgresores, percibiran por via de gratificacion la cuarta parte de las multas que se hayan hecho efectivas. Si hubieren jugado una sola vez, ademas de quedar exentos de la pena en que hayan incurrido tendran opcion a percibir las sumas que justifiquen legalmente haber perdido, cuyo importe satisfara el que las hubiere ganado; por insolvensia de este el inquilino de la finca, y por la del inquilino el propietario si resultase en alguna manera culpable; si fueren reincidentes los denunciadores quedaran libres de la pena pero sin derecho a percibir gratificacion alguna.

#### ARTICULO 22.

Lo dispuesto en el articulo anterior se entiende solo en el caso de no haber infringido el bando los denunciadores mas de dos veces y de probar legalmente los hechos que denunciaron.

#### ARTICULO 23.

Las respectivas autoridades exigiran el total

importe de las multas que impongan, en el papel destinado al efecto, cuyos medios pliegos se uniran a las diligencias con sus notas oportunas, que espliquen los demas particulares de la pena, y entregaran los otros medios, con iguales notas, a los multados. Despues libraran, en la forma que se hace en lo que respecta al pago por el Tesoro, las tres cuartas partes (dicho total de la multa a favor, una de los aprehensores y escribano, otra del denunciador y otra para el fondo del cuerpo de la seguridad publica si él hubiese hecho la aprehension. Si faltase alguno de los partícipes espresados, quedara en el Tesoro la parte que le correspondiera. Cuando por lo intempestivo de la hora o otras circunstancias no pudiera adquirirse en el acto de la imposicion el papel de multas, el Juez o gefe aprehensor dara un recibo provision al con la aplicacion necesaria, que se caugeara al dia siguiente, sin falta, por el papel correspondiente.

#### ARTICULO 24.

En el caso de aprehension infraganti seran decomisadas todas las cantidades que se encuentren en poder de los contraventores, las que se distribuiran del mismo modo que las multas, segun lo espresado en el articulo anterior. Los Jueces no tendran otro anolumento que sus honorarios, cuyo pago sera de cuenta, mancomunadamente, de todos los penados.

#### ARTICULO 25.

De todos los expedientes que se instruyeren daran los Jueces cuenta al Tribunal Superior acompañando testimonio de la providencia que dictaren en el caso de ser consentido.

#### ARTICULO 26.

La accion para obtener los denunciadores las cantidades a que se consideren con derecho en virtud de este Bando, se sustanciará por via de asentamiento, evitndo gastos y dilaciones.

#### ARTICULO 27.

El comisario y celadores de policia de Manila así como los gefes y oficiales de toda fuerza publica, vigilaran y perseguiran los juegos prohibidos, procediendo contra los infractores del presente Reglamento bajo las reglas que se dejan establecidas.

#### ARTICULO 28.

Los gobernadorcillos de los pueblos y tenientes de visitas en que se justifique haber existido juego sin que hayan tomado providencias para impedirlo, quedaran desde luego separados de sus cargos, multados en cien pesos y seran ademas procesados para imponerles las penas a que se hubiesen hecho acreedores si su omision resultare maliciosa.

#### ARTICULO 29.

Los Gobernadores y Alcaldes mayores que permitian el juego en sus respectivas provincias, o sean omisos en su persecucion, seran igualmente procesados para exigirles la responsabilidad legal en que hayan incurrido.

#### ARTICULO 30.

Todos los individuos del cuerpo de seguridad publica tendran la obligacion de vigilar el puntual cumplimiento del presente bando en los terminos prefijados en el Reglamento particular de dicho cuerpo. El Gefé y oficiales de este, tendran la facultad de sorprender y allanar las casas en que hubiere juegos prohibidos, arreglando sus procedimientos a lo espresado en los articulos anteriores, entregaran los reos a la autoridad civil para la imposicion de las penas, acompañando el acta a la sumaria de que hablan los articulos 17 y 18, procediendo con respecto a las multas de la manera que previene el articulo 23. Cuando los individuos del cuerpo concurren en auxilio de la justicia, se ceñiran a darlo, pues que a esta correspondera la instruccion de las diligencias y tramites consecuentes, percibiendo de las multas y cantidad des decomisadas solo la parte que les toque como aprehensores.

#### ARTICULO 31.

Se derogar por este Bando todos los anteriores relativos al mismo asunto.—Aranjuez 3 de Mayo de 1863.—Aprobado por S. M.—Miraflores.

Son copias.—J. Luis de Baura. 0

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Ultramar.—Núm. 126.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, lo que sigue.—He dado cuenta a la Reina del expediente instruido con el objeto de esclarecer las dudas ocurridas respecto al privilegio que para litigar como pobre disfruta la Real Casa de beneficencia y maternidad de esa Capital, con motivo de haber sido condenada en costas en pleito promovido contra la misma por el párroco-rector de la Iglesia Catedral de dicha Ciudad. Entrada S. M. y conformándose con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido a bien declarar: 1.º Que, con arreglo a las disposiciones vigentes, la enunciada Casa de beneficencia no ha podido ser compelida al pago de dichas costas, las cuales les seran devueltas; ni lo sean tampoco los demas establecimientos que estan declarados pobres de Solemnidad; 2.º Que en lo sucesivo, tanto en los negocios contenciosos administrativos como en los ordinarios, bien sean actores o demandados los establecimientos de beneficencia, necesiten estos autorizacion previa para litigar, la cual les sera concedida o negada por el Gobernador Capitan general, oyendo a la Seccion de lo contencioso del respectivo Consejo de Administracion, conforme esta prevenido por el articulo 25 del Real Decreto de 4 de Julio de 1861. 3.º Y que estas determinaciones se observen y ejecuten tanto en la Isla de Cuba como en las de Puerto-Rico y Filipinas.—De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y ejecucion en los casos que puedan ocurrir en esas Islas.—Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 12 de Mayo de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden, la cual, despues de comunicarse a quien correspondia, se publicara en la Gaceta, y archivera.—Echagüe.—Es copia, Baura.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 533.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, a D. Liborio Romero, Alcalde mayor en propiedad de Zamboang, y en comision, Teniente Fiscal de la Audiencia de Manila, comprendido en la modificacion hecha por mi Real Decreto de cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve al articulo octavo de la Real Cédula de treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco. Dado en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, El Marques de Miraflores.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1863.—Miraflores.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 11 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasládese a los Gobiernos Intendencias de Visayas y Mindanao, Regencia de la Real Audiencia y Tribunal de Cuentas, publíquese en la Gaceta y pase a la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—Echagüe.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 533.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Vengo en admitir la renuncia que por motivo de salud, hizo del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, D. Leon José Serrano, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda. Dado en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, El Marques de Miraflores.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1863.—Miraflores.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 11 de Julio de 1863.—Cúmplase lo

que S. M. manda en la precedente Real orden: trasladese á los Gobiernos Intendencias de Virreynas y Mindanao y al Tribunal de Cuentas; publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 533.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Junta de clases pasivas, dice á este departamento en 23 de Abril último lo que sigue.—Esta Junta se ha enterado del expediente que de Real orden le ha sido dirigido con fecha 18 de Abril de 1860 por la Direccion de Ultramar, formado á instancia de doña Petrona Noguera, viuda de D. Marcelo Villarin, Ayudante 1.º que fué de la fabrica de tabacos de Binondo en las Islas Filipinas; en solicitud de pension y en vista de que se halla debidamente instruido, ha declarado á dicha interesada la de doscientos cincuenta pesos anuales, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º, capitulo 2.º del reglamento del monte-pio de Ultramar, cuarta parte de sueldo de mil que disfrutaba el causante y con derecho á percibirla, interin permanezca viuda, desde el día 17 de Mayo de 1859, que fué el siguiente al del fallecimiento de su esposo; quedando obligada á mantener y educar á sus hijos.—Lo que tengo el honor de elevar al Superior conocimiento de V. E. á los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1855, con inclusion de la certification.—De Real orden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. con inclusion de la certification que se cita para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1863.—El Director general interino, *Gabriel Enriquez*.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasladese al Tribunal de Cuentas; publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda, incluyéndole el certificado que se acompaña á fin de que llegue á manos de la interesada; verificado vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, A. de Carcer.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 537.—Excmo. Sr.—Por la Junta de clases pasivas se dice á este Ministerio en 29 de Abril último, lo que sigue.—Esta Junta se ha enterado de la instancia que ha promovido Doña Teresa Areaga y Membiola, viuda de D. Blas Guart, Administrador general que fué de Tributos de las Islas Filipinas, en solicitud de pension de Monte-pio; y en vista de que encuentra debidamente acreditado el derecho, le ha declarado la de setecientos cincuenta pesos anuales, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, capitulo 2.º del reglamento del Monte-pio de Ultramar, cuarta parte del sueldo de tres mil que disfrutó el causante, y con derecho á percibirla interin permanezca viuda desde el día 7 de Marzo de 1863, que fue el siguiente al del fallecimiento de su esposo.—De Real orden, comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1863.—El Director general interino, *Gabriel Enriquez*.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasladese al Tribunal de Cuentas; publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda; verificado vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, A. de Carcer.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 538.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Junta de clases pasivas, dice á este departamento en 20 de Abril último lo que sigue.—Esta Junta se ha enterado del expediente que de Real orden le ha sido dirigido por la Direccion de Ultramar con fecha 13 de Diciembre de 1861, formado á instancia de doña Maria Ursula Martin, huérfa de D. José, oficial 2.º 1.º que fué de los depósitos generales de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas, en solicitud de pension de monte-pio, y en vista

de que se halla debidamente documentado ha declarado á esta interesada la de ciento sesenta y cinco pesos anuales, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º, capitulo 2.º del reglamento del monte-pio de Ultramar, cuarta parte del sueldo de setecientos que disfrutó el causante; debiendo abonarse interin permanezca soltera, desde el día 25 de Mayo de 1861, que fué el siguiente al del fallecimiento del mismo.—Lo que tengo el honor de elevar al Superior conocimiento de V. E. á los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1855.—De Real orden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar lo traslado á V. E. con inclusion del certificado que se acompaña para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1863.—El Director general interino, *Gabriel Enriquez*.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasladese al Tribunal de Cuentas; publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda, incluyéndole el certificado que se menciona á fin de que llegue á manos de la interesada verificado vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, A. de Carcer.

## 2.ª SECCION.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Verificadas las correcciones oportunas en el reglamento sobre juegos prohibidos, publicado en la *Gaceta* del viernes, 10 del actual, con algunas erratas importantes, se advierte que debe ser considerado únicamente como texto oficial y auténtico, el del reglamento citado segun lo publica el mismo periódico oficial, en los números de los dias 11, y siguientes.

Manila 11 de Julio de 1863.—*J. Luis de Baura*.

### PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 12 al 13 de Julio de 1863.

GRUPOS DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante, Don Juan Pajol.—Para San Gabriel.—El Sr. Coronel, D. José Inza.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion, Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 1. Oficiales de patrulla, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 9.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

La Secretaría del Gobierno militar de esta plaza, se ha trasladado á la calle de Urdaneta núm. 2. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue al conocimiento de las autoridades y particulares.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

### Superintendencia Militar de Filipinas.

Dibiendo remitirse al Establecimiento del Principe Alfonso en la Isla de Balabac, los artículos y efectos, cuya relacion se inserta á continuacion, se invita al público, para la subasta que tendrá lugar el miércoles 15 del corriente á las 11 de la mañana ante la Junta reunida al efecto en la Subintendencia militar, que en la calle de Magallanes núm. 37 en, cuya Secretaría se halla de manifiesto desde esta fecha el pliego de condiciones.

Manila 11 de Julio de 1863.—*Trujillo*.

Relacion de los viveres que deben remitirse al Establecimiento del Principe Alfonso en la isla de Balabac.

- 700 Setecientos canaves de arroz.
- 115 Ciento diez y seis quintales de tocino salado.
- 39 Treinta y nueve arrobas de vinagre.
- 1152 Mil ciento cincuenta y dos gantas de aceite de coco.
- 209 Doscientos nueve canaves de mongos.
- 230 Doscientos treinta velas de cera.
- 25 Veinte y cinco libras de velas de esperma.
- 39 Treinta y nueve canaves de sal.

*Trujillo* 2

### MARINA.

#### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 10 AL 11 DE JULIO.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Culien en Calamianes, goleta núm. 124, *S. Joaquin* (a) *Fortuna*; en 12 dias de navegacion, con 300 picos de almáciga, 40 cates de nido 1.º, 30 id. id. de 2.º y 4 picos de cueros de carabao; consignado al chino Vi ente Tan-Vungco; su arriaz José Betera.

De Taal, pontin núm. 136, *S. Cipriano*, en cinco dias de navegacion, con 780 bultos de azúcar, 70 picos de

cebollas y 20 cerdos; consignado al arriaz Clemente Marino.

De Cagayan, bergantin-goleta núm. 119, *Eufemia*, en 15 dias de navegacion, con 340 fardos de tabaco de á 4 quintales, 60 id. de id. de á 2 id.; consignado á D. Vicente Tuason, su patron Felipe Bernabé, y de pasajeros 7 chinos.

De Balayan en Batangas, pontin núm. 203, *S. Ignacio*, en tres dias de navegacion, con 63 trozos de molave, 213 bultos de azúcar, 55 canastos de algodón con pepita y 18 bayones de mongos; consignado al arriaz Emeterio de Joya; y de pasajeros 3 chinos.

De Sual en Pangasinan, id. núm. 1, *Sto. Angel Custodio*, en 33 dias de navegacion, por haber arribado en Bolinao por el mal tiempo; su cargamento 1229 picos de azúcar y 470 canaves de arroz; consignado á D. Manuel V. Velazquez; su arriaz Agapito Samson.

De Cebú, bergantin-goleta núm. 138, *Sto. Niño* (a) *4 Hermanos*, en 12 dias de navegacion, con 1000 quintales de azúcar, 100 id. de abacá, 20 picos de cueros de carabao, 300 tinajas de miteca, 800 piezas de sinamay, 500 baratejas de molave y 14 cerdos; consignado á D. Francisco Vicente; su patron D. José V. Protasio; y de pasajero un chino.

De Taal, pontin núm. 143, *S. Vicente* (a) *Marino*, en tres dias de navegacion, con 620 bultos de azúcar, 80 picos de cebollas y 20 cerdos; consignado al arriaz Pedro Calanog.

De id. panco núm. 144, *S. Vicente*, en tres dias de navegacion, con 508 bultos de azúcar y 50 pedazos de maderas para la Gobernacion Civil; consignado al arriaz Juan Coireza.

De Iloilo, bergantin-goleta núm. 20, *S. Vicente* (a) *Turia*, en 12 dias de navegacion, con 3000 picos de azúcar y 200 id. de sibucan; consignado á D. Severino Aldague; su capitán D. Esteban Acuña; y de pasajeros D. John B. Rogers y D. Felipe Mek'e, ambos de nacion inglés; y 13 chinos.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Cagayan, bergantin-goleta núm. 129, *Soledad* (a) *Peciosa*; su patron D. José María Garcia.

Para Bohol, id. id. núm. 64, *S. Antonio*; su arriaz Antonio Cortés.

Para Ilocos Sur, id. id. núm. 101, *Sto. Niño*; su arriaz Cesario Filete Sebastian; y de pasajero: Don Santos Obin español, europeo; y el practicante de las Minas de Maccayan en Lepanto, D. Julio Tuason.

Para Batangas, pontin núm. 137, *Maria*; su arriaz Fermín Arceo, y de pasajeros el interveutor electo de la Administracion de Hacienda pública de dicha provincia D. Manuel Alvarez.

Para Taal, panco núm. 89, *Ntra Sra. de la Paz*; su arriaz Felipe Dinglasan.

Para Sta. Cruz de Marinduque en Mindoro, idem núm. 82, *Carmen*; su arriaz Baldomero Gr gorio.

Manila 11 de Julio de 1863.—*Agustin Pintado*.

### INFANTERIA DE MARINA.

COMANDANCIA DE TROPAS EMBARCADAS Y COMPAÑIAS INDIGENAS FILIPINAS.

Autorizadas estas compañías para la construccion de doscientas arcas de madera, las personas que deseen tomar parte en la licitacion que se verificará ante la Junta Económica de las mismas el dia veinte y tres del corriente mes, á las siete y media de su mañana, en la Comandancia de las referidas calles de Magallanes, número tres de Cavite, siendo de advertencia, que el pliego de condiciones y el tipo se hallan de manifiesto desde este dia en la expresada Comandancia.

Cavite 12 de Julio de 1863.—El Comandante primer Gefé, *M. Garau*.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA

PUBLICA DE LUZON Y ADYACENTES.

El día 15 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Contaduría, establecida actualmente en los claustros bajos del convento de S. Agustin, el concierto público para contratar la adquisicion de varias cáguas, hachas, cubos ó baldes, platos tazas, bolos y otros utensilios que se necesitan para los presidiarios destinados en las Islas Marianas, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en el respectivo negociado, á fin de que puedan enterarse de ellas los que deseen contratar el referido servicio.

Manila 11 de Julio de 1863.—*Ormaechea*.

#### ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M., *Malspina*, que saldrá el miércoles 22 del corriente, con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del expresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

La rectificacion de peso para las de España solo se hará hasta á las tres de la tarde por la reja de los certificados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 13 de Julio de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

**INDICE**

DE LAS REALES ÓRDENES, SUPERIORES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES INSERTAS EN LA GACETA DE MANILA, EN TODO EL MES DE JUNIO DE 1863.

FECHAS de las disposiciones.	DIAS EN que se han publicado.
1863.	
29 Mayo.—Superior decreto, nombrando Secretario interino de la Real Audiencia de estas Islas, á D. Cristobal Regidor.	2 Junio.
1.º Junio.—Otro, modificando la nota 1.ª del folio 72 del arancel de Aduanas vigente.	3
30 Marzo.—Real orden, declarando á doña Maria de los Dolores Gonzalez y Bokorques con derecho á la pensión de ochocientos sesenta y cinco pesos anuales.	4
2 Junio.—De orden Superior, se anuncia haber sido aceptada por el Cónsul británico en estas Islas la dimision que del cargo de Vice-Cónsul inglés en Iloilo ha hecho D. Juan Higgin que servirá interinamente.	7
6 id. . . . .—Bando por el que se dictan reglas para prevenir los peligros que pudieran tener lugar por el lamentable estado de los edificios públicos y particulares de la Capital, arruinados por el terremoto del día 3 de Junio.	7
8 id. . . . .—Otro, dictando reglas para evitar los abusos que pudieran ocurrir en la importante cuestion de subsistencias, materiales de edificación y jornales, atendidas las circunstancias porque atraviesa la capital del archipiélago.	9
Id. id. . . . .—Circular á los Gefes de las provincias de Manila é inmediato, trasladándoles la circular que por indicacion del Superior Gobierno de estas Islas ha dirigido el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo Metropolitano al clero parroquial de las mismas, dispensando que hasta nueva determinacion, se pueda trabajar todos los dias festivos.	10
10 id. . . . .—Superior decreto, declarando y separando del servicio al ayudante 2.º de la fabrica de cigarrillos D. José Maria Venegas.	11
11 id. . . . .—De orden de S. E. se invita á todas las autoridades y corporaciones eclesiásticas, civiles y militares, asi como al vecindario de Manila, sus arrabales y pueblos de estramuros para que concurren á los actos religiosos que se deben celebrar en el campo de Bumbayan el domingo 14 del corriente.	12
2 id. . . . .—Superior decreto disponiendo que rija en lo sucesivo para el franqueo y porte de la correspondencia entre Cochinchina, Tunkin, la Isla de Hainan y países adyacentes y el archipiélago filipino, la tarifa vigente para puntos situados al este del cabo de Buena Esperanza.	13
3 id. . . . .—Otra, prorogando por dos años mas en el cargo de director del Banco Español Filipino de Isabel II al Señor D. Tomás Bilbao y Castro.	14
13 id. . . . .—Circular á los gefes de provincia y de distrito, participando á los mismos que, á mocion de la Sociedad Económica de Amigos del País, el Gobierno Superior Civil de estas Islas ha acordado que en lo sucesivo las instancias de peticion de semilla de algodon, hechas por los agricultores, sean cursadas é informadas por los respectivos gefes de provincia y de distrito.	16
Id. id. . . . .—Superior decreto, nombrando Administrador de Hacienda pública de la Laguna, interin reic-iga la soberana aprobacion, á D. Rufino Lopez Sagrado.	17
17 Abril.—Real orden resolviendo se den las gracias en nombre de S. M. á D. Carlos Palanca, comandante general de las fuerzas españolas de Cochinchina por el resultado de las operaciones militares á que concurren los dias 22 y 24 de Febrero de 1863.	18
1.º Abril.—Otra, disponiendo que desde 1.º de Julio del corriente año cese de abonarse á los Subdelegados de esas Islas el tanto por ciento que hoy perciben por la recaudacion de varios impuestos.	18
Id. id. . . . .—Otra, disponiendo que á contar desde 1.º de Julio del corriente año cese de abonarse á los Administradores de Hacienda y comandantes del Resguardo de estas Islas el dos por ciento de alza venta que hoy perciben.	18
Id. id. . . . .—Otra, disponiendo reglas para que los empleados que queden cesantes por re-	

El vapor de S. M. *El Cano*, saldrá el 20 del corriente para Balabac y Cebu.

La correspondencia que haya de conducir dicho buque, se recibirá en esta Administracion hasta las 2 de la tarde del expresado dia.

Lo que se anuncia para la general inteligencia. Manila 13 de Julio de 1863.—El Administrador general, *Hazañas*. 3

La barca hamburguesa *Soplise*, saldrá para Shang-hae el martes 14 del corriente, segun aviso recibido de la capitania del puerto. Manila 11 de Julio de 1863.—*Hazañas*. 3

**INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS.**

Necesitando esta Inspeccion general adquirir treinta balanzas pequeñas, con sus pesas contrastadas por el fiel contraste, con destino á la fabrica de Cavite, é iguales á las que existen en dicho establecimiento y en los demás de su clase, bajo el tipo de seis pesos cada una, que es el precio que ha sido propuesto al referido centro, se avisa al público con el objeto de que si, á alguna persona le interesase el encargarse de este servicio, mejorando la antedicha propuesta, se presente en la precitada dependencia á verificarlo, dentro del término de tres dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Manila 7 de Julio de 1863.—*Brabo*. 0

**ESCRIBANIA MAYOR DEL JUZGADO DE GUERRA DE FILIPINAS.**

Se anuncia que en los dias once, trece y catorce del mes de Agosto próximo venidero, de doce á dos de sus tardes, se sacará á pública subasta bajo el tipo de diez mil quinientos pesos, un camarin de mampostería perteneciente á los hijos menores de la finada doña Maria Navea de Queri, y situado en la calle de la Barraca del arrabal de Binondo; advirtiéndose que su remate, tendrá lugar el último de los dias señalados. Manila 10 de Julio de 1863.—*Mariano Molina*. 0

**7.ª SECCION.**

**DEPOSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.**

*ESTADO de los materiales que existen en el dia de la fecha en los depósitos establecidos en el Murallon del Sur en virtud del Superior decreto de dos del presente mes.*

ENTRADA.			
	Baja or.		
	de 2.ª	de 3.ª	
Remesa el Alcalde de B-tangas.	8830	44633	
<b>Total.</b>	<b>8830</b>	<b>44633</b>	
SALIDA.			
	Bejucos.		
	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª
Vendido el Sr. Administrador de Aduana.	7990	00	9010
Id. para la Fabrica de Tabacos.	5000	00	5000
Id. al Sr. Zobel.	"	"	6000
<b>Total.</b>	<b>12990</b>		<b>20010</b>
RE-UMEN.			
	Bejucos.		
	de 1.ª	de 2.ª	de 3.ª
Entrada de hoy.	"	8830	44633
Salida.	12990	"	20010
Existencia para mañana.	"	8830	24623
Id. en el dia de ayer.	42840	3570	72927
<b>Total.</b>	<b>29850</b>	<b>12400</b>	<b>97550</b>

Manila 13 de Junio de 1863.—V.º B.º *Cómas*.—El Comisario.—*Manuel Rosado*.—El Interventor, *Bernardino Marzano*.

**DEPOSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.**

*Estado de los materiales que existen en el dia de la fecha en los depósitos establecidos en el Murallon en virtud del Superior decreto de 2 del presente mes.*

	MADERAS.				
	Dungul	Banabá	Molave	Tangili.	Hipil.
Tirantillo.	21	"	"	"	"
Tabla suelo.	"	25	"	"	"
Quilos.	"	"	"	26	"
Soleras.	"	"	"	"	419
Harigues.	"	"	76	"	"

Manila 13 de Julio de 1863.—V.º B.º *Cómas*.—El Comisario.—*Manuel Rosado*.—El Interventor, *Bernardino Marzano*.

sultas de las nuevas plantas asignadas á las oficinas de Hacienda de estas Islas, para el ejercicio de 1863, se les perjudique lo menos posible en sus interés.

10 Abril.—Otra, desestimando la instancia de Don Manuel Altoliguerra y Jaudenas en reclamacion de abono de sueldos.	"
16 Junio.—Real sentencia pronunciada por la primera Sala de justicia contra Betulio Acosta por muerte ocasionada á Maria B-rnards.	19
18 id. . . . .—De orden superior se publica el parte de comision Hidráulica de Camarines Sur de los trabajos ejecutados para la apertura del canal de Pasacao.	"
19 id. . . . .—Superior decreto por el que se declara libre de derecho de Aduana el cobre en planchas que se haya importado desde el dia 8 del actual y se importe en lo sucesivo con destino á techumbres de edificios.	23
22 id. . . . .—Otra, imponiendo á D. Domingo y D. Celestino Montroy y doña Faustina Soriano un mes de prision ó cincuenta pesos de multa por haber pretendido cobrar por la cal precios excesivamente mayores que los señalados por el Superior Gobierno.	"
Id. id. . . . .—Otra, imponiéndose cincuenta pesos de multa ó un mes de prision á Maria Hilari del arrabal de Tondo por haber vendido cierta cantidad de t-jas en precio mayor que el marcado en la tarifa aprobada por el Superior Gobierno.	"
20 Marzo.—Real orden, disponiendo se tenga entendido por los consejos de guerra que el derecho del procesado al comparecer ante el Consejo, está circoscrito á contestar á las preguntas que el Presidente y vocales le dirijan.	"
Id. id. . . . .—Otra, aprobando la sentencia recaída en la causa formada al Coronel Don Ramon Latorre y Espinosa de los Monteros y demás que en la misma se expresan.	"
8 Abril.—Otra, declarando cesante á D. Miguel Jimenez y Ruiz, Contador 1.º de cuarta clase del tribunal de cuentas de estas Islas.	24.
23 Junio.—De orden superior se previene á los gefes del grupo de Gobernacion y Fomento del ingreso en todos los destinos que resulten sin servidor en cualquiera de los ramos de la Administracion pública á los cesantes que han de resultar en el ramo de Hacienda por efecto de la reorganizacion de las plantas de algunas dependencias del ramo.	26
Id. id. . . . .—Superior decreto declarando que las cesaciones de los funcionarios de Hacienda, motivadas por quedar suprimidas desde el dia 20 del presente mes, las plazas de que en la actualidad son propietarios, tienen interinamente el carácter de provisionales.	"
24 id. . . . .—De orden Superior queda sin efecto el artículo 3.º del bando de 6 de Junio, referente á la manera como los carruajes debian marchar por las calles de esta Capital.	"
3 Mayo.—Real orden señalando al dato Amiroel la pensión vitalicia de mil pesos y la de ochocientos á su hijo el sultan de Mindanao.	28
22 Abril.—Otra, nombrando á D. Estanislao de Vives, gobernador civil de la provincia de Manila.	"
4 Mayo.—Otra, dando orden á la autoridad superior de Filipinas para que permita al Sr. Carballo el ejercicio de las funciones consulares en el uso de agente comercial del Brasil en Manila.	"
22 Abril.—Otra, nombrando consejero de Administracion á D. R. Fel de Cómas.	"
26 Junio.—Otra, accediendo á lo solicitado por D. Alejandro Musio en reclamacion de abono de sueldos.	"
22 Abril.—Otra, aprobando las medidas adoptadas por el Excmo. Sr. Superintendente de estas Islas para la formacion de los presupuestos generales, disponiendo además que en lo sucesivo ha de acompañarse, con el ejemplar que de dichos presupuestos debe remitirse al Gobierno de Su M., una relacion del orden de preferencia con que hayan de ejecutarse las obras y noticia de los fondos que pueden consagrarse á las mismas.	"